



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE ZAMBRANO (BOLÍVAR)

SGC

### SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE ZAMBRANO BOLIVAR

*Proceso Ejecutivo singular*

*Demandante: COOPEHOGAR*

*Demandado: YOLIMA QUIROZ CASTELLAR Y OTRO*

*Rad. No. 13894-4089-001-2022-00036-00*

#### **Constancia secretarial.**

Doy cuenta al señor Juez con el presente proceso ejecutivo singular de la referencia, en el cual la parte demandada solicita levantamiento de la medida cautelar, decretada por este despacho.

Provea Usted

Zambrano Bolívar, agosto 11 de 2022.

HERNANDO BARRIOS ARRIETA  
Secretario

#### **JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE ZAMBRANO BOLÍVAR, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se constata que en efecto, funge como demandante en el presente asunto la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA quien a través de apoderado judicial solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la señora YOLIMA PAOLA QUIROZ CASTELLAR y otros demandados, requiriendo además que se decretaran unas medidas cautelares en contra de los demandados. Puntualmente, mediante auto de fecha 16 de junio de 2022 este despacho decretó como medida cautelar el embargo y retención del 20% de la pensión que percibe la demandada YOLIMA PAOLA QUIROZ CASTELLAR en SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada, solicita que se decrete el levantamiento de dicha medida, toda vez que se trata de una pensión de sobrevivientes otorgada a ella con ocasión del fallecimiento de su cónyuge y que únicamente percibe el 50% de dicha prestación ya que el otro 50% lo reciben las hijas del finado.

Pues bien, en consonancia con los mencionados antecedentes, téngase en consideración que respecto a la procedencia de la medida de embargo de salario, artículo 134 de la ley 100 de 1997 consagra:

*“Artículo 134. **INEMBARGABILIDAD.** Son inembargables:*

*5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, **salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas**, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. ”*

De igual forma, el inciso segundo artículo 3 del Decreto 994 de 2003 indica:

*“Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de **cooperativas** o fondos de empleados, **no podrán exceder el 50% de la mesada pensional.**”*

Precisamente, la Corte Constitucional al confrontar el citado artículo 344 del C.S.T. con la Constitución Nacional quedó dicho que:

“Las cooperativas son asociaciones de trabajadores y usuarios, cuyo objeto social está en la producción de bienes y servicios que les permita satisfacer no sólo sus necesidades sino los de la comunidad en general, y, en las cuales, el ánimo de lucro no está presente. El artículo 4o. de la ley 79 de 1988, las define como:

"(...) empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general."

....

Teniendo en cuenta la naturaleza de las cooperativas, la calidad de sus asociados, y el propósito de proteger lo que podríamos llamar "capital cooperativo", el legislador ha implementado mecanismos que les permiten, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado. Uno de esos mecanismos, es la autorización de embargar hasta el 50% de las prestaciones sociales de sus deudores. Esta prerrogativa tiene fundamento en los artículos 60, 64 y 334 de la Constitución.

Es claro que las cooperativas, como otro sujeto activo del mercado, pueden realizar actos de intermediación y de promoción de bienes y servicios, sin desbordar su propia naturaleza. Al tiempo que corresponde al Estado no sólo su protección sino su vigilancia, para que cumplan efectivamente sus fines. Por tanto, si la razón que alegan los demandantes para que las cooperativas no puedan embargar las prestaciones de los trabajadores, es la forma como éstas vienen desempeñando sus fines, la declaración de inconstitucionalidad no es la solución.

El control y vigilancia efectiva por parte del Estado, es lo que puede garantizarle, no sólo a los trabajadores sino a la comunidad en general, que esta clase de asociaciones cumplan adecuadamente sus funciones dentro del mercado, de manera que se justifique la protección y prerrogativas de las que gozan.

Finalmente, es necesario recordar que por sentencia C-521 de 1995 transcrita parcialmente, se declaró exequible el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, que permite embargar en favor de las cooperativas, hasta el 50% del salario.

Las consideraciones expuestas en dicho fallo, se apoyaron en la obligación del Estado de brindar protección efectiva a esta clase de asociaciones. Esas mismas consideraciones, aunadas a las precedentes, son suficientes para declarar la exequibilidad del aparte acusado del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-710/96

En tal sentido, hay que precisar que en este caso el acreedor es una cooperativa y ya la jurisprudencia constitucional tuvo ocasión de decir que respecto de ellas la situación es diversa frente a otros acreedores, salvo los que reclamen alimentos y las obligaciones contraídas con Cooperativas.

Así las cosas, a medida decretada dentro del presente proceso se ajusta a las disposiciones legales y constitucionales. pues se precisa, que el demandante para el caso en concreto es una COOPERATIVA –puntalmente *COOPEHOGAR*– y que el porcentaje decretado fue del 20%, esto es, por debajo del límite del 50% de la mesada pensional establecido en la normatividad anotada. Por lo anterior, se negará la solicitud incoada por la demandada YOLIMA PAOLA QUIROZ CASTELLAR.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DENEGAR** la solicitud de desembargo de pensión incoada por la demandada YOLIMA PAOLA CATELLAR QUIROZ a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO  
JUEZ**

Firmado Por:

Fabian Enrique Cotes Mozo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zambrano - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233b0421f685feceff51afe9ad5979dec4d5191fe1974769c894dcfbc6195d57**

Documento generado en 11/08/2022 08:28:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**